

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. Por un año... 50
Por seis meses... 26
Por tres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. Por un año... 60
Por seis meses... 32
Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta núm. 54.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quie es toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una mi Fiscal, á nombre de la Administración, demandante; y de la otra el Doctor D. José Luis Retortillo, en representación de D. Manuel Montes, vecino de Madrid, contratista del trabajo de 8.000 penados, demandado, sobre nulidad del contrato, ó en otro caso rescision del mismo:

Visto:

Vista la solicitud que D. Vicente Normante dirigió al Gobierno en 31 de Julio de 1857 para dar trabajo á 8.000 penados de los diferentes presidios del reino y casas de correccion de mujeres por tiempo de 16 años, con el plus de 2 reales por hombre y uno y medio por mujer, obligándose á ocupar la totalidad dentro de los ocho primeros años:

Vista la Real orden de 22 de Agosto, en que se dispuso que dicha proposicion, con las modificaciones hechas por el Director de Establecimientos penales, se anunciáran en subasta pública, juntamente con el pliego de condiciones para la misma aprobado en aquella fecha:

Vistas dichas condiciones, y entre ellas las siguientes:

1.^a El arrendatario se obligará á dar ocupacion á 8.000 penados en los diferentes presidios del reino y casas de correccion de mujeres, satisfaciendo el plus de 2 rs. por hombre y uno y medio por mujer en cada dia de trabajo.

5.^a El tiempo del compromiso será de 16 años, contados desde la fecha de la aprobacion del contrafo.

9.^a El arrendatario se obligará á ocupar 1.000 penados en el primer año del arriendo, otros 1.000 en el segundo, y así sucesivamente, de modo que los 8.000 estén ganando el plus dentro de los ocho años siguientes al de la aprobacion del contrato, quedando sin embargo facultado el contratista para abreviar estos plazos si le conviniere:

Vistas las que se establecieron para el acto de la celebracion de la subasta, y entre ellas la tercera, en que se dice: «Se expresarán con toda claridad las mejoras que se hagan, tanto aumentando el plus de los confinados ó corrigendas, cuanto acortando el plazo de los ocho años en que han de emplearse los 8.000 penados, ó segun consideren los proponentes mas beneficioso á los intereses de la Administración. En vez de firma se escribirá el lema:»

Vista la diligencia de subasta, en la que consta haberse presentado dos pliegos, uno con el lema titulado *La Constanca*, y otro con el de *Santa Isabel*:

Vistas las proposiciones de uno y otro pliego:

Vista el acta de 26 de Setiembre, dia siguiente al de la subasta, de la que aparece que el Director general de Establecimientos penales abrió el pliego que, á su parecer, contenia el nombre y apellido del mejor postor bajo el lema de *Santa Isabel*, y se vió que era Don Manuel Montes: que para basar el cálculo diferencial entre ambas proposiciones se dividió el número de penados por los 69 meses á que se referia la proposicion *Constancia*, y por los 68 meses la *Santa Isabel*, correspondiendo el ingreso de 1.392 confinados por año en aquella, y 1.416 en esta, considerados los meses de 25 dias, esceptuando los festivos: que

el resultado fué que los productos de la *Constancia* ascendieron á 67.614.480, y los de *Santa Isabel* á 68.278.880, siendo el mayor valor de estos 664.400: que en su consecuencia el Director hizo la adjudicacion provisional del remate en favor de *Santa Isabel*, ó sea de Don Manuel Montes, quien instruido del cálculo y de la cifra de la cuenta manifestó hallarse conforme:

Vista la Real orden de 2 de Octubre, en que se declaró definitiva la adjudicacion provisional á favor de *Santa Isabel*, y se mandó que D. Manuel Montes y el Director otorgasen la correspondiente escritura al tenor del acta de subasta de 25 de Setiembre anterior:

Vista la escritura de 14 del mismo mes, en la que se insertó el pliego de conciciones, el acta de remate, la adjudicacion provisional y definitiva, y la proposicion de D. Manuel Montes reformada:

Vista la Real orden de 20 de Noviembre pasando el expediente al Consejo Real en pleno para que expusiera su dictámen, indicando el medio que considerase mas procedente, expedito y eficaz para dejar sin efecto alguno el contrato celebrado:

Vista la de 17 de Junio de 1858, comunicada á mi Fiscal, para que interpusiese la correspondiente demanda de revision y nulidad del contrato:

Vista la demanda que en 16 de Diciembre presentó mi Fiscal solicitando que se declarase nulo el contrato referido, ó cuando válido, se considere rescindido, acordando se devuelva á D. Manuel Montes el importe de la fianza;

Visto el escrito de contestacion presentada por el Doctor D. José Luis Retortillo, á nombre de D. Manuel Montes con la pretension de que se desestime la demanda:

Vistos los de réplica y dúplica en que cada parte reprodujo sus anteriores pretensiones:

Visto el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, en el que se establecen las reglas para la celebracion de toda clase de contratos sobre servicios públicos:

Considerando que la proposicion admitida á D. Manuel Montes, en el concepto de mas beneficiosa que la presentada por D. Joaquin Mairal, no se insertó literalmente en la escritura de la contrata, sino reformada, como en este documento se dice, del modo en que sus otorgantes convinieron:

Considerando que dicha proposicion, segun fué presentada por Montes, estaba concebida, por lo tocante al precio, en estos términos: «Sobre el plus de 2 reales, aumento 2 céntimos de real por operario despues de cada un año cumplido en un taller, es decir, 2 céntimos despues del primer año, 4 despues del segundo, 6 despues del tercero, 8 despues del cuarto, y así progresivamente hasta terminar los cinco años y ocho meses:»

Considerando que la proposicion así concebida aparece manifiestamente dictada en consideracion al aumento progresivo de habilidad y destreza adquirido por los presidiarios, mediante el ejercicio en las operaciones del oficio correspondiente á su respectivo taller, y á la consiguiente aptitud de trabajar cada año más y mejor por este medio:

Considerando que en esta proposicion se ve modificada en la escritura de la contrata en esta forma:

«El arrendatario satisfará el plus de 2 reales por cada confinado de los que ocupe el primer año, 2 rs. y 2 céntimos de los que ocupe en el segundo año, 2 rs. y 4 cénts. de los que ocupe en el tercer año, y así sucesivamente, aumentando los 2 cénts. en cada plus hasta la terminacion de los cinco años y ocho meses, quedando de esta suerte reformada la primera condicion.»

Considerando que lo quedó en efecto hasta el punto de constituir dos proposiciones esencialmente distintas entre sí, la del pliego cerrado y la de la escritura primero, porque aquella se referia á las personas de los operarios de cada taller, puesto que el aumento progresivo del plus exigia para su aplicacion que se tomara en cuenta el tiempo que llevase de ejercicio en su taller cada operario,

y la de la escritura se concretaba al número de los que debían emplearse prescindiendo de dicha circunstancia; y segundo, porque esta última permitía fijar desde luego, por el número de presidiarios que debían emplearse en los talleres cada año, la suma del aumento para compararla con la que podía producir la proposición que se deseche, en vez que la presentada en la subasta por D. Manuel Montes hacía imposible este cálculo comparativo, porque obligando á tomar en cuenta el tiempo de ejercicio de cada operario, hacía forzosa una clasificación bajo este punto de vista para fijar su respectivo número y la suma total del aumento ofrecido del plus, y semejante clasificación no era posible al tiempo del remate:

Considerando que la primera de estas dos proposiciones, por el mismo caso de hacer imposible fijar la suma del aumento del plus, es una proposición que se anula á sí misma y anula la contrata:

Considerando que no puede subrogarse en su lugar la proposición inserta en la escritura por no haber sido presentada en tiempo y forma, ó lo que es lo mismo, por haberlo sido fuera de la subasta sin pliego cerrado, faltando por lo mismo al requisito esencial de la publicidad y de la concurrencia á la licitación, exigida como esencial por el derecho;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesión á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés García Camba, el Conde de Clonard, Don Joaquín José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Cavada, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olaneta, D. Serafin Estebanez Calderon, D. Manuel García Gallardo, D. Manuel Captero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vamonde, el Conde de Torre-Marín, Don Manuel de Guíllamas, D. Manuel Moreno Lopez, D. Modesto Lafuente, y Don Fernando Calderon Collantes,

Vengo en declarar nulo el contrato objeto de estos autos, y en mandar se devuelva á D. Manuel Montes el importe de la fianza.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico. Madrid 24 de Enero de 1861.—Juan Sunyé.

(Gaceta núm. 35.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el expediente promovido por el Ayuntamiento de la villa de Pedrera para la desecacion y saneamiento de los terrenos inundados por las aguas de las lagunas inmediatas á dicha poblacion, y conocidas con los nombres de Laguna alta, Laguna grande y Laguna salada:

Visto el proyecto formado por el Ayudante primero de Obras públicas Don Juan Pelayo:

Vista la solicitud de D. José María Marrón y Don Antonio María Carrasco, propietarios ámbos, y cesionarios además el primero de la mayor parte de los dueños de los terrenos inundados, en que se comprometen á llevar á cabo las obras de desecacion con arreglo al proyecto mencionado:

Vistos los informes favorables del Ingeniero Jefe, Consejo y Gobernador de la provincia de Sevilla respecto á la totalidad del pensamiento, y el de la Diputacion provincial acerca de la utilidad pública de la obra:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 29 de Abril del año último:

Oída la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y en conformidad con lo que, de acuerdo con su dictámen y el de la Direccion general de Obras públicas, me ha propuesto mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Se declaran de utilidad pública las obras de desecacion y saneamiento de los terrenos ocupados por las lagunas Alta, Grande y Salada, contiguas á la villa de Pedrera.

Art. 2.º Se autoriza á D. José María Marrón y D. Antonio María Carrasco, para que procedan al desagüe y saneamiento de los terrenos inundados, previa expropiacion forzosa con arreglo á la ley de 17 de Julio de 1836, de la parte de las lagunas cuyos dueños no hubieran convenido en la cesion hecha ante el Ayuntamiento al primero de dichos interesados, así como de las demás tierras de propiedad particular que fuere necesario ocupar para la construccion de las obras proyectadas.

Art. 3.º Las obras se verificarán con entera sujecion al proyecto formado por el Ayudante de Obras públicas, D. Juan Pelayo, y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia:

Art. 4.º Los concesionarios quedan obligados á la conservacion de la alcantarilla que se ha de construir entre las lagunas Alta y Grande en el camino que va de Granada á Sevilla, y á la del canal de desagüe desde las lagunas al arroyo salinero.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.), de conformidad con el dictámen de la pri-

mera Seccion del Real Consejo de Instruccion pública, y sin perjuicio de las disposiciones que se adopten sobre libros de texto, ha tenido á bien aprobar para la clase de lectura, en las escuelas de niñas, el titulado *Nociones de higiene doméstica y gobierno de la casa*, por D. Pedro Felipe Monlau, edicion de Madrid 1860.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1861.—Corvera.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. la Reina (q. D. g.) con lo propuesto por esa Direccion y con el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Francisco Antonio Iribarren para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas de los arroyos denominados Ursúa y Ezcurrabia como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en el término de la villa de Echalar, provincia de Navarra; debiendo ejecutarse las obras con entera sujecion al proyecto aprobado en esta fecha, y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia de Logroño.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1861.—Corvera.

Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta núm. 36.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente elevado por el Gobernador de la provincia de Barcelona en 20 de Agosto último, en virtud del acuerdo de disolucion adoptado por la sociedad de *Seguros del Comercio marítimo* en junta general celebrada en 18 de Diciembre de 1859, de cuya acta resulta que dicho acuerdo fué adoptado por unanimidad de 149 socios que asistieron y representaban 6.244 acciones de las 8.000 que constituyen el capital social:

Visto el expediente elevado por la misma Autoridad en 2 de Junio anterior, relativo á las infracciones cometidas en la gestion de la expresada compañía, invirtiendo parte considerable de sus fondos en préstamos y descuentos hechos sin las garantías que previene el art. 31 del reglamento de 17 de Febrero de 1848:

Visto el balance de dicha compañía de 31 de Marzo de 1860, en cuyo activo aparece, con el epigrafe de valores pendientes de liquidacion, una partida de 1.143.630 rs. procedente de préstamos hechos sin garantia alguna y vencidos en dicha fecha:

Visto el art. 16 de la ley de 28 de Enero de 1848, segun el cual son solidariamente responsables los que á nom-

bre de una compañía se extiendan á otras negociaciones que las de su objeto ó empresa segun esté determinado en su escritura social:

Visto el art. 30 del expresado reglamento, segun el cual el Gobierno con el debido conocimiento de causa y oído el Consejo Real, hoy de Estado, suspenderá ó anulará, segun lo estimase procedente, la autorizacion de las compañías que en sus operaciones ó en el orden de su administracion faltasen al cumplimiento de las disposiciones legales ó de sus estatutos:

Vista la Real orden de 20 de Abril último que autoriza la disolucion de las compañías por acciones domiciliadas en Barcelona, si así lo acordasen en el término de seis meses por mayoría de votos computada con arreglo á sus estatutos y reglamento, y si el Gobierno lo considerase conveniente, oído el dictámen del Consejo de Estado:

Considerando:

1.º Que las infracciones de las disposiciones legales y de los estatutos sociales de que varias de las operaciones de esta compañía adolecen, harian procedente su disolucion con arreglo al art. 30. del reglamento de 17 de Febrero de 1848, aunque no mediase el acuerdo de la junta general de accionistas adoptado en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 20 de Abril último:

2.º Que la operacion ilegal que supone la partida arriba enunciada exige la adopcion de una medida especial que ponga inmediatamente á cubierto los intereses de la compañía haciendo efectiva la responsabilidad que establece el art. 16 de la ley citada, de las personas que el mismo señala.

De conformidad con el dictámen del Consejo de Estado,

Vengo en declarar disuelta la sociedad denominada *Seguros del Comercio marítimo*, con las prevenciones siguientes:

Primera. Los Directores actuales de la compañía, y los que lo eran á la celebracion de los préstamos representados por la partida de 1.143.630 rs. que aparece en el balance con el epigrafe de valores pendientes de liquidacion, repondrán en la Caja, dentro del plazo que el Gobernador señalará, la parte que aun no lo hubiese sido de dicha suma, quedando á salvo el derecho de los expresados Directores para reclamar su reintegro como y donde procediese.

Segunda. Se publicará la disolucion en los periódicos oficiales de la provincia, á fin de que las personas á quienes interese puedan enterarse del balance que se formará y pondrá de manifiesto en las oficinas de la sociedad por término de 10 dias.

Tercera. Igualmente se convocará Junta general extraordinaria con arreglo á los estatutos y reglamento social, la cual procederá al nombramiento de la comision liquidadora que expresa el art. 34 de los primeros, cesando en sus funciones la comision que con atribuciones especiales nombró la junta general celebrada en 18 de Diciembre de 1859.

Cuarta. La Comision liquidadora se atenderá en el desempeño de su cargo, á lo que dispone el expresado art. 54 de los estatutos, el libro 2.º, titulo 2.º, seccion 3.ª del Código de Comercio, y artículo 44 del reglamento de 17 de Febrero de 1848.

Quinta. Las obligaciones de los seguros pendientes se garantizarán convenientemente por el medio que dispone el artículo 832 del Código de Comercio.

Sexta. El Gobernador de Barcelona ejercerá en las operaciones consiguientes á la disolucion la vigilancia que previene el citado art. 44 del reglamento de 17 de Febrero de 1848, cuidando de que este Real decreto tenga cumplido efecto por los medios que las leyes le conceden.

Dado en Palacio á treinta de Enero mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Visto el expediente elevado por el Gobernador de la provincia de Barcelona, en 3 de Agosto último en virtud del acuerdo de disolucion adoptado por la sociedad de seguros, domiciliada en aquella plaza, con la denominacion de *La Esperanza* en junta general celebrada en 3 de Setiembre de 1859, de cuya acta resulta que dicho acuerdo fué adoptado por 70 socios representantes de 1.789 acciones de las 2.000 que constituyen el capital social, y que acto continuo se procedió al nombramiento de una comision para llevar á efecto la liquidacion consiguiente.

Visto el balance de dicha compañía de 31 de Diciembre del propio año.

Visto lo que acerca de la existencia de dicha compañía manifestó, en informe fecha 9 de Mayo del mismo año, el Delegado nombrado para examinar la situacion de las compañías por acciones domiciliadas en Barcelona y dependientes del Ministerio de Fomento, del cual aparece, entre otros particulares, la cesion que las Juntas inspectora y directiva hicieron á la de que se trata de 180 acciones de la misma:

Vistos los artículos 9.º, 10 y 22 del reglamento de 17 de Febrero de 1848, segun los cuales la suscripcion de las acciones que es necesaria para la constitucion de las compañías por acciones produce en los suscritores la obligacion de hacer efectivo el importe de las mismas:

Visto el art. 30 del mismo reglamento, segun el cual el Gobierno, con el debido conocimiento de causa y oido el Consejo Real, hoy de Estado, suspenderá ó anulará, segun lo estimase procedente, la autorizacion de las compañías que en sus operaciones ó en el orden de su administracion faltasen al cumplimiento de las disposiciones legales ó de sus estatutos:

Visto el art. 9.º de los de esta compañía, que prohibe á la misma adquirir sus propias acciones:

Vista la Real orden de 20 de Abril último que autoriza la disolucion de las compañías por acciones domiciliadas en

Barcelona, si así lo acordasen en el término de seis meses por mayoría de votos, computada con arreglo á sus estatutos y reglamento, y si el Gobierno lo considerase conveniente oido el dictámen del Consejo de Estado:

Visto el art. 283 del Código de Comercio, segun el cual los cedentes de las acciones de compañías anónimas que no hayan completado la entrega total del importe de cada accion quedan garantes al pago que deberán hacer los cesionarios cuando la Administracion tenga derecho á exigirlo:

Considerando:

1.º Que las infracciones de las disposiciones legales y de los estatutos sociales en que ha incurrido esta compañía, harian procedente su disolucion con arreglo al art. 50 del reglamento de 17 de Febrero de 1848, aun cuando no fuese llegado el caso de declararla con arreglo á la Real orden de 20 de Abril último y en virtud de acuerdo adoptado en junta general de accionistas:

2.º Que la cesion de las 180 acciones arriba enunciadas debe considerarse como nula en cuanto tiende á dejar sin efecto lo dispuesto en los artículos 9.º, 10 y 22 del reglamento de 17 de Febrero de 1848, y es ademas notoriamente contraria á la prescripcion del artículo 9.º de los estatutos, siendo en consecuencia necesario hacer una declaracion especial respecto de este punto;

De conformidad con el parecer del Consejo de Estado.

Vengo en declarar disuelta la sociedad danominada *La Esperanza*, con las prevenciones siguientes:

Primera. Se publicará la disolucion en los periódicos oficiales de la provincia, á fin de que las personas á quienes interese puedan enterarse del inventario y balance que se formará y pondrá de manifiesto en las oficinas de la sociedad por el término de 10 dias.

Segunda. Igualmente se convocará Junta general extraordinaria de accionistas con arreglo á los estatutos y reglamento social, y en ella se procederá al nombramiento de la comision liquidadora que expresa el art. 51 de los primeros.

Tercera. Dicha Comision se atenderá en el desempeño de su cargo á lo que dispone el citado artículo 51, el libro 2.º, tit. 2.º, seccion 3.ª del Código de Comercio, y el art. 44 del reglamento de 17 de Febrero de 1848.

Cuarta. El Gobernador de la provincia ejercerá en las operaciones consiguientes á la disolucion la vigilancia que previene esta última disposicion; y hara enterder á la comision liquidadora, si resultasen acciones sin poseedor conocido y responsable, que procede cumplir lo que previene el art. 283 del Código de Comercio.

Dado en Palacio á treinta de Enero mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Vengo en nombrar Rector de la Universidad literaria de Granada á D. Pa-

blo Gonzalez Huebra, Catedrático de la Facultad de Derecho de Barcelona, que se halla comprendido en la categoría sexta del art. 262 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion y con el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien autorizar á Don Andrés Encinar, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Arevalillo con fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en el sitio llamado Torrejones y Quemadilla, término de Bohodon, en la provincia de Avila; debiendo sujetarse el concesionario á las condiciones siguientes:

Primera. La altura de la presa no podrá exceder de dos metros sobre el lecho del rio, y se referirá á un punto fijo é invariable del terreno para que pueda ser comprobada en todo tiempo.

Segunda. Se ejecutarán las obras con entera sujecion al proyecto aprobado en esta fecha, y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de dicha provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1861.—Corvera. Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta número 37.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Con objeto de evitar las dificultades que causa en las transacciones la circulacion de una sola moneda de oro, cuyo valor de cien reales carece de divisores naturales en otras monedas inferior de la misma especie; en vista de lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de conformidad con el parecer de la Junta consultiva de Moneda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Se acuñarán en lo sucesivo monedas de oro de cuarenta y veinte reales de valor, cuyo peso y talla serán exactamente proporcionales y de ley igual al doblon ó moneda de cien reales que actualmente se fabrica, conforme al Real decreto de 5 de Febrero de 1854.

Art. 2.º El peso y talla de estas monedas, con rigorosa proporcion al centén, será el siguiente: las de cuarenta reales pesarán sesenta y siete granos, veinte céntimos y las de veinte reales, treinta y tres granos, sesenta céntimos; la talla de las de cuarenta reales será de sesenta y ocho, quinientos setenta y cinco milésimos pieza por marco de Castilla, y las de veinte reales, de ciento treinta y siete, quinientos cincuenta y cinco milésimos de fino establecida para el doblon ó centén, con el mismo permiso de dos milésimas de más ó de ménos.

Art. 3.º El permiso del peso para que el Gobierno apruebe ó desaprobe las rendiciones de estas monedas, será el de diez granos por marco, que es el que rige actualmente para los centénes. El permiso para su admision por el público será de tres quintos de grano en las monedas de cuarenta reales, y de un tercio de grano en las de veinte reales.

Art. 4.º El diámetro de estas monedas se fijará por el Ministro de Hacienda, haciendolo conocer al público oportunamente.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.

Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido para la clasificacion de la carretera de Belanzos á Lain por Mellid:

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de la Coruña, y el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos;

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que expresa el art. 4.º de la ley de 22 de Julio de 1857, y en atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en declarar de segundo orden la mencionada carretera.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. Beneficencia y Sanidad.—Negociado 5.

S. M. la Reina se ha servido disponer que proceda V. I. á publicar en la *Gaceta de Madrid* las plazas vacantes de Médicos-Directores de baños y aguas minerales, señalando el término de dos meses, contados desde la fecha en que se inserte esta soberana resolucion en el periódico oficial, para que los comprendidos en el art. 27 del Real decreto de 17 de Marzo de 1847, dirijan sus solicitudes á este Ministerio por conducto de V. I., acompañadas de los documentos que las justifiquen, y especialmente de los que sirvan para acreditar que han escrito y publicado una memoria calificada por el Consejo de Sanidad del Reino como digna de premio, y haber desempeñado en propiedad por tres años al ménos otra direccion igual.

De orden de S. M. lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1861.—Posada Herrera.

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Noticia de las plazas vacantes de Médicos-Directores de baños y aguas minerales á que se refiere la Real orden precedente.

Hervideros de Fuensanla, en la provincia de Ciudad-Real.

Lugo, en la del mismo nombre.

Montemayor, en la de Cáceres.
Madrid 4 de Febrero de 1861.--El Director general, Tomás Rodríguez Rubí

Subsecretaria.--Negociado 3.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Sección de Estado, Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente sobre si es ó no necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de la Coruña al Juez de primera instancia de Muros para procesar á D. José María Alvarino, Secretario del Ayuntamiento del mismo punto, ha consultado lo siguiente:

Esta Sección ha examinado el expediente en virtud del cual el Juez de primera instancia de Muros considera innecesaria la autorizacion que el Gobernador de la provincia de la Coruña pretende le reclame para procesar al Secretario del Ayuntamiento de Muros D. José María Alvarino.

Resulta:

Que segun este mismo interesado manifiesta, auxiliando al recaudador de contribuciones de Muros expidió un recibo, firmándolo á nombre del mismo y poniéndole el sello del Ayuntamiento; y como luego resultase que con este y otro recibo del mismo recaudador se habia exigido la contribucion por duplicado á un vecino, se instruyó un procedimiento criminal sobre este hecho:

Que el Juez, creyendo complicado en tal abuso y por la razon indicada á Alvarino, dirigió los procedimientos libremente contra él, estimando que al expedir el citado recibo no lo hizo como Secretario del Ayuntamiento, sino como auxiliar voluntario ó retribuido del recaudador de contribuciones:

Que el Gobernador requirió al Juzgado á fin de que le pidiese autorizacion para seguir el procedimiento, fundándose con el Consejo provincial, en que el Secretario cometió un abuso de sus funciones extendiendo el recibo de contribucion y poniendo en él el sello del Ayuntamiento.

Considerando:

1.º Que no aparece de modo alguno que D. José María Alvarino estuviese encargado, en concepto de Secretario del Ayuntamiento de Muros, de auxiliar al recaudador de contribuciones, y por el contrario se deduce que le prestaba este auxilio espontáneamente y como particular:

2.º Que esto supuesto, no puede entenderse que cometió abuso de sus funciones administrativas, por que no tuvo necesidad de usar de ellas; y que la circunstancia de haber puesto el sello del Ayuntamiento, no constando que fuese requisito necesario en los recibos, podia considerarse como agravante el delito cometido, pero no basta por sí sola para indicar que obró Alvarino como Secretario del Ayuntamiento;

La Sección opina que debe declararse innecesaria la autorizacion para procesar á D. José María Alvarino, Secretario de Ayuntamiento de Muros.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. E. G.) resolver de conformidad con

lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1861.--José de Posada Herrera.

Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. E. al Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta capital para procesar á D. Rafael Diaz Capilla, Inspector de vigilancia de la misma, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Madrid ha negado al Juez de primera instancia del distrito del Barquillo la autorizacion que solicitó para procesar al Inspector de vigilancia D. Rafael Diaz Capilla.

Resulta:

Que el cargo formulado contra este funcionario consiste en haber llamado á su despacho á una mujer para darle cartilla de prostituta, porque á pesar de las repetidas advertencias que se le habian hecho, se ocupaba en alquilar habitaciones á mujeres de mal vivir:

Que uno que se dice marido de la mujer citada entabló querrela de injuria contra dicho Inspector, por que repitiendo esté en su presencia que tenia orden superior para obrar como lo habia hecho, no quiso manifestar esta orden:

Que se pidió la autorizacion de que se trata sin alegar fundamento alguno; y en el informe que el Promotor fiscal ha emitido posteriormente, estima que hay méritos para el sobreseimiento por haber obrado el Inspector de vigilancia en virtud de obediencia debida, segun aparece de un oficio que dice obra en autos:

Que dada audiencia al interesado, en la que manifestó que habia recibido orden verbal del Gobernador para entregar la mencionada cartilla, negó este funcionario la autorizacion, aceptando el dictámen del Consejo provincial, que se funda principalmente en que á la autoridad superior administrativa de la provincia corresponde el conocimiento y correccion de los abusos que pueda haber cometido un empleado dependiente de su autoridad cuando obra en virtud de órdenes ó instrucciones que de sus superiores ha recibido.

Visto el párrafo 12 del art. 8.º del Código, segun el que está exento de responsabilidad criminal el que obra en virtud de obediencia debida:

Considerando que, segun lo que se deduce del expediente, el Inspector de vigilancia á quien se trata de procesar obró en virtud de instrucciones superiores que debia obedecer, y por lo tanto no ha incurrido en responsabilidad criminal,

La Sección opina que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Madrid.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. E. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección,

de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1861.--Posada Herrera.

Sr. Gobernador de esta provincia.

(Gaceta núm. 58)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Tarragona y el Juez de primera instancia de Reus, de los cuales resulta:

Que habiéndose opuesto D. José Roca, Alcalde de Botarrell, á que un comisionado de apremio por cantidades que se adeudaban á la Hacienda pública invadiese su casa auxiliado por el Teniente de Alcalde, y practicase el embargo de sus propios bienes, los Jueces de Hacienda de la capital y de primera instancia de Reus, entendiendo que el Alcalde con su oposicion, en la forma en que la hizo, habia cometido desacato á la Autoridad, empezaron procedimientos, el de Hacienda por lo que se referia al comisionado de la Administracion de Contribuciones, y el de Reus por lo relativo al Teniente de Alcalde de esta ciudad:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, y teniendo en cuenta que la Administracion de Hacienda ha desaprobado la conducta del comisionado, quien conculcó sus instrucciones, y el Alcalde por tanto estuvo en su lugar al oponerse al atropello que intentaba el mismo comisionado ayudado por el Teniente de Alcalde; y que no aparecen confirmadas las palabras ofensivas que por declaraciones contradictorias se atribuyen al Alcalde, quien en todo caso habria que suponer que las dirigió á personas que extralimitaban del círculo de sus deberes, negó al Juez de Hacienda la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde, y requirió de inhibicion al Juez de primera instancia de Reus en el conocimiento de la causa que le participaba estar formando, siendo confirmadas sus providencias por Real orden de 18 de Mayo de 1860:

Visto el párrafo primero del art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando que la Real orden de 18 de Mayo de 1860 solo tuvo por objeto suspender el procedimiento criminal iniciado por el Juez de primera instancia de Reus contra el Alcalde de Botarrell, mientras que no se concediese ó negase la autorizacion para procesar

á este, en caso de que se creyese necesaria;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla; y en mandar que se devuelvan el expediente y los autos á las respectivas Autoridades á fin de que el Gobernador de la provincia de Tarragona, así respecto á si es ó no necesaria la autorizacion, como para concederla ó negarla, se arregle á los Reales decretos de 27 de Marzo de 1850 y 29 de Abril de 1857.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.--Está rubricado de la Real mano.--El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los requisitos que determina el art. 3.º de la ley de 17 de Julio de 1836 sobre expropiacion forzosa en el expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Murcia á instancia del Director del Sindicato de riegos; de Lorca S. M. la Reina (q. D. g.) ha resuelto declarar de utilidad pública, para los efectos de dicha ley, las obras necesarias para la continuacion del canal denominado de *La Condomina*, que se construye con el objeto de aprovechar las aguas de avenidas del rio Guadalentin.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1861.--Corvera. Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (q. D. g.) á lo solicitado por D. Meliton Martin, vecino de Madrid, ha tenido á bien autorizarle por el término de seis meses para verificar los estudios de un ferro-carril que, partiendo de Espiel y pasando por Belmez, empalme en el punto mas conveniente con la linea de Ciudad-Real á Badajoz; en el concepto de que por esta autorizacion no se confiere derecho alguno al peticionario á la concesion del camino, ni á indemnizacion de ningun género por los gastos que los referidos estudios ocasionen; reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten, y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue mas conveniente á los intereses generales del pais, teniendo presentes al mismo tiempo los particulares creados por anteriores concesiones.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1861.--Corvera.

Sr. Director general de Obras públicas.